

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion, casa de D. José G. Navarro.—calle de La Platería, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enmienda, lo que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL ROSALES MORA.

### PARTICULAR.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 7 de Enero.—Núm. 7.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ORDEN.

Obras públicas.—Ferro carriles.—Explotacion.

Excmo. Sr.: El art. 128 del reglamento de 8 de Julio de 1859, faculta a las empresas con concesionarias de ferro carriles para establecer dentro de las tarifas máximas, la concesionaria otros especiales entre determinados puntos de la linea, sin que tengan opcion a disfrutar de ellas los transportes que se verifican entre otros distintos; autorizado así mismo el art. 126 la reduccion de precios en favor de los remitentes que acepten plazos más largos que los fijados para la remision en pequeña cantidad, se obligan a proporcionar un mínimo de toneladas, ó efectuar otras ventajas para el transporte.

El ejercicio de estos derechos ha sido distintamente interpretado por las compañías, suponiéndose algunas autorizadas para eximirse, en cambio de rebajas más ó menos considerables en los precios ordinarios de tarifa, ya de la obligacion de hacer por sí las cargas de carga y descarga, ya de la responsabilidad de las averías que pueda sobrevenir en el viaje, ó con facultad de hacer limitado y sin gravamen alguna el plazo de remision de lo pesantado al transporte. La facultad de facultades, contraria al espíritu de la legislación vigente, no puede consentirse a las compañías sin abrir anchura a diferencias y cuestiones interminables con el ramo de la practica y a quejosos que á mé- nos disculpas por parte de los re-

mitentes y consignatarios, que fijados al aceptar semejantes tarifas especiales en la rebaja de los tipos únicamente no vienen dentro de esta clausula tan onerosa como la de irresponsabilidad por las mermas y defectos que facilmente pueden ocurrir, ó por los perjuicios que se les irroga con la indeterminacion del plazo de transporte. Deber es de la Administracion cuidar de que empresas que dependen de ella por su manera de ser y hallarse constituidas, armonicen lo posible sus intereses con los de la industria y comercio nacionales al verificar contratos de esta naturaleza, y de que sin perjudicar el derecho que les existe para tratar de aumentar el tráfico de sus lineas respectivas por medio de combinaciones especiales en los tipos de transportes, segun sus condiciones particulares y variedad de productos de cada comercio ó localidad, sean siempre responsables del buen servicio de explotacion, como uno de los principales condicionamientos con que les han sido dados en usufructo las lineas de que son concesionarias. Mediante estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) oido el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido dictar para observancia de los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 del reglamento para ejecucion de la ley de 14 de Noviembre de 1855 las reglas siguientes:

1.º Siempre que las empresas de ferro carriles establezcan tarifas especiales, ya sea para la totalidad de la linea ó lineas de que son concesionarias, ya para puntos determinados de ellas, sin que deban disfrutar del beneficio los transportes que se verifican entre otros distintos, conforme a lo previsto por el art. 128 del reglamento de 8 de Julio de 1859, se limitarán a señalar los precios reducidos de estas nuevas tarifas, las mercancías a que hayan de aplicarse y los puntos entre los cuales ha de hacerse su transporte, sin introducir condicion alguna de aplicacion distinta de las contenidas en sus concesiones respectivas para la exaccion de derechos de las tarifas ordinarias, ó en los reglamentos establecidos en el mismo reglamento, ó en otras disposiciones generales.

2.º Si la reduccion de los precios de tarifa tiene por base, no el transporte entre determinados puntos de la linea, sino los combates particulares a que se refiere el art. 128 del

reglamento citado en la disposicion anterior, no limitarán las empresas en estos pactos, bajo pretexto alguno, la responsabilidad, que para la conduccion y puntual entrega de las mercancías y efectos a los consignatarios les imponen las disposiciones generales vigentes, ni fijar a condiciones que dejen indefinidos, al arbitrio de las mismas empresas, los plazos para el transporte.

3.º Tampoco establecerán en los casos a que se refiere la disposicion anterior la clausula de que las disposiciones de carga y descarga de los efectos transportados se ejecuten directamente por los remitentes ó a sus expensas y bajo su responsabilidad, ni exijan derechos algunos en tal concepto, sin perjuicio de que tomen en cuenta el importe de estos gastos accesorios para incluirlos en los de peaje y transporte.

Podrán, sin embargo, exigir derechos especiales de carga y descarga de las empresas que para ello estén autorizadas expresa y terminantemente por las condiciones particulares con que se hayan otorgado sus concesiones.

4.º Se exceptúa de lo establecido en las reglas precedentes respecto a la responsabilidad por la pérdida ó deterioro de las mercancías transportadas, y a la obligacion de verificar las operaciones de carga y descarga, el caso previsto por el art. 140 del precitado reglamento, en que las empresas no verifican el transporte por su propia cuenta, y se limitan a alquilar el espacio de uno de los wagones de sus trenes al remitente que verifique por sí la carga y expedicion de las mercancías.

5.º Para cumplir lo dispuesto en el art. 128 del reglamento, la empresa que conceda a uno ó mas remitentes reduccion en los precios de tarifa pondrá en noticia del jefe de la Inspeccion administrativa de su linea ó lineas, en los ocho dias siguientes al de la celebracion del contrato, las condiciones con que lo verifique, además de observar lo prevenido en el último párrafo del referido artículo.

Los Inspectores remitirán a este Ministerio la comunicacion de la empresa en el término de ocho dias, contados desde que la recibieron, informando al mismo tiempo sobre las ventajas ó inconvenientes que en su sentir resulten de la ejecucion de aquellos contratos.

6.º Cuando las empresas alteren

las tarifas ordinarias, ya para la explotacion exclusiva de todas sus lineas ó una parte de ellas, ya para los servicios combinados con otras empresas de ferro carriles, remitirán las nuevas tarifas que formen al Jefe de la Inspeccion administrativa con 30 dias de anticipacion por lo menos á igual en que deban publicarse, acompañando una breve memoria en que expongan los motivos que hayan tenido presentes para establecerlas, y los en los casos de aplicacion de precios, clasificando las mercancías con toda la extension posible.

7.º Los Inspectores elevarán a este Ministerio dichos documentos en el término de 15 dias siguientes a aquel en que los recibieron, con su informe razonado, en el cual harán constar las diferencias que existan entre los nuevos tipos y los máximos fijados en las tarifas ordinarias, y la influencia que las rebajas proyectadas ejercerán en el tráfico en general en los elementos productores del país y en los rendimientos de la explotacion de la linea en que han de regir, y de las demás á que puedan afectar aquellas rebajas.

8.º Cuando haya de abrirse una nueva linea ó seccion de ferro carril á la explotacion, la empresa remitirá al Jefe de la Inspeccion administrativa, en el plazo marcado en la regla 5.ª, los cuadros de aplicacion de precios máximos de la tarifa ordinaria, y en su caso de las especiales con que se haya otorgado la concesion, clasificando siempre las mercancías con toda la extension posible.

Los Inspectores remitirán estos documentos al Gobierno con su informe en el plazo marcado en la regla 6.ª.

9.º Aprobadas que sean por este Ministerio, previas las debidas informaciones y noticias que juzgue oportuno, las tarifas especiales y las cuodas de aplicacion de las mismas, ó de las ordinarias en su caso, se remitirán a los Gobernadores de las provincias cuyo territorio recorra la linea ó lineas de ferro carril para que se publiquen 15 dias antes de aquel en que deban comenzar a regir, á cuyo fin facilitarán las empresas el número de ejemplares de aquellos documentos que sea necesario.

10.º Si este Ministerio considerase que las propuestas de tarifas ó condiciones ó los combates particulares no deben aprobarse, lo comunicará al Jefe y Administrador de la linea en 15

Juzga oportuna, las modificaciones que en ellos deben hacerse para que, previa la aceptación de las empresas y de los demás contratantes en el último caso expresado, puedan llevarse á ejecución.

11. Las empresas no aplicarán tarifas ni condiciones que no se hallen aprobadas por este Ministerio y publicadas de la manera prevenida en las disposiciones vigentes. ni expondrán al público ejemplo alguno de aquellas ó de sus cuadros de aplicación de precios que no esté autorizado con la firma del Jefe de la Inspección administrativa y el sello de la misma Inspección, ni celebrarán contratos particulares con infracción de las reglas precedentes, a pena de incurrir por estas faltas en las correcciones señaladas en el art. 12 de la ley de 14 de Noviembre de 1855 para la policía de los ferro-carriles, y sin perjuicio de los procedimientos que en su caso correspondan ante los Tribunales ordinarios.

12. Los Inspectores vigilarán cuidadosamente por sí y por medio de sus subordinados el cumplimiento exacto por parte de las empresas de las disposiciones anteriores en la parte que les incumbe, así como lo prevenido en los artículos 127 al 130 del reglamento de 8 de Julio de 1859, dando cuenta bajo su responsabilidad á los Gobernadores de provincia de las infracciones ó abusos que adviertan, y especialmente de los contratos simulados que hagan las empresas, todo para los efectos señalados en los artículos 158 y 159 del reglamento citado; y si las circunstancias lo requirieren, poniéndolo en conocimiento de los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar.

En todo caso participarán á esa Dirección general la falta cometida y las gestiones practicadas para su castigo.

13. Esa Dirección general dispondrá que se practiquen visitas extraordinarias, siempre que sea necesario, para cerciorarse del cumplimiento rigoroso y exacto de las disposiciones que anteceden y de las de la ley y reglamento de policía vigente, adoptando por sí las medidas que quepan en sus facultades, y poniendo en conocimiento de este Ministerio los hechos é incidentes que merezcan corrección para que se imponga en la forma procedente.

De Real Orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1865.—Oróvil.—Sr. Director general de Obras públicas.

Gaceta del 13 de Enero—Núm. 13.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Beneficencia y Sanitat.—Seccion 2.ª Negociado 2.ª

Con esta fecha se dirige á los Gobernadores de las provincias marítimas la Real orden siguiente:

«El estado de la salud pública de Europa y algunos puntos de América ha mejorado considera-

blemente; y no siendo por lo tanto indispensable continuar el rigor sanitario, la Reina (p. D. g.) se ha dignado mandar:

1.ª Se considerarán como limpias las procedencias de las estas los pontificios, siempre que los Capitanes de los buques procedentes de los mismos presenten patentes limpias visadas por nuestros Agentes consulares, y haya constar no ha ocurrido accidente á bordo durante la travesía.

2.ª Las procedencias de Francia, Inglaterra, Italia, Dinamarca, Estados Unidos de América, Hamburgo, Estambul, Secca y Noruega sufran únicamente tres dias de observación en los puertos de Cartagena, Cádiz y Santander, que son los habitados al efecto; cuidando muy especialmente las Juntas de Sanidad máximas de examinar las patentes y el rol á fin de conocer si los buques procedentes de estas naciones han tocado ó no en puertos infestados; si han tenido accidentes á bordo durante el viaje, ó carecen de alguno de los requisitos establecidos en nuestra legislación sanitaria.

3.ª A igual trato deberá sujetarse á las procedencias de Austria, observándose en todos los casos cuantas formalidades exija el buen servicio de este importante ramo.

Y 4.ª Las dudas que se ofrecan sobre la inteligencia de esta soberana disposición serán consultadas por telégrafo á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de este Ministerio.»

De Real orden lo digo á V. S., encargándole en nombre de S. M. el más exquisito celo en el exacto cumplimiento de este interesante servicio. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 9 de Enero de 1867.—Gonzalez Bravo.

Subsecretaria.—Seccion de Construcciones civiles.—Negociado 1.ª—Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Ciudad-Real lo que sigue:

«En vista de la consulta que elevó V. S. á este Ministerio acerca de los trámites y formalidades que han de observarse en la provision de las plazas vacantes en esa provincia de arquitecto de distrito y de Delinquentes a consecuencia de haber transcurrido con exceso el término que se señaló para la admision de solicitudes, felicitando solo que la Diputacion provincial propusiese en forma, segun le compete por la ley de 25 de Setiembre de 1865, hoy derogada: Considerando, que, tratándose de destinos que deben proveer-

se por concurso, no tocaba ya á dichas corporaciones el proponer, segun lo dispuesto en el tercer extremo del núm. 5.º del art. 55 de la citada ley, así como no les corresponde tampoco hoy con arreglo al propio artículo, cap. 5.º del proyecto de ley que rige como tal por Real decreto de 21 de Octubre último, lo Reina (p. D. g.) se ha servido dictar la declaracion oportuna en este sentido, y disponer que para la provision de los cargos de Arquitectos provinciales ó de distrito y sus Delinquentes se observen las reglas siguientes:

1.ª Siempre que ocurra alguna vacante en los expresados destinos, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia correspondiente y en la Gaceta de Madrid bajo los términos que previene la disposicion 1.ª de la Real orden circular de 20 de Mayo de 1865, señalándose el plazo de un mes que expresa el art. 13 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1854, con objeto de que puedan voluntaria e cuanto se consintieron con derecho á ella ó lo estaban conveniente, y presentar sus documentos que acrediten su aptitud, mérito y servicios.

2.ª Los aspirantes á las plazas de Arquitectos provinciales ó de distrito deberán acompañar á la instancia su hoja de servicios si perteneciesen ya al personal facultativo de construcciones civiles, provinciales ó municipales, y en caso contrario una copia autorizada de su título académico; así como los que pretendan los cargos de Delinquentes presentarán ademas de la certificación de sus estudios, los trabajos gráficos que se lijó en la convocatoria.

3.ª Las propuestas para la provision se harán por los Gobernadores de las provincias, formulando una siempre que lo consintiese el número de aspirantes, previo informe del Consejo de la provincia, en el caso de que la vacante se refiera á una plaza de Arquitecto provincial ó de distrito; pero si la se de Delinquentes, la certificación y el informe correspondiente al Arquitecto de la provincia, ante el cual practicarán los aspirantes los ejercicios que el mismo designe.

Y 4.ª Los Gobernadores remitiran á este Ministerio las mencionadas propuestas, acompañadas de las instancias de todos los aspirantes y su documentacion, con el informe y calificación, bien del Consejo, bien del Arquitecto de la provincia, segun los casos.»

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, trascrito á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1867.—El Subsecretario, Juan Vatorre y Soto.

—Sr. Gobernador de la provincia de...

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ALOJAMIENTOS BAGAJES.

CIRCULAR.—Núm. 47.

En el número 153 del Boletín oficial, correspondiente al mes de Diciembre último, se insertaron los modelos con arreglo á los cuales todos los Ayuntamientos de esta provincia, debían contestar á los datos que en ellos se piden por bagajes y alojamientos suministrados en todo el año de 1866, y donde fueron negativos participarlo así en oficio. Y como aun muchos Sres. Alcaldes no han cumplido el precepto que entónces les imponía y ahora les repito, espero que lo realicen en el término de seis dias, pasados los cuales usaré del rigor legal contra los morosos. Leon 15 de Enero de 1867.—Manuel Rodriguez Monge.

SECCION DE F. MENTO.

Montes.

CIRCULAR.—Núm. 18.

Encentrándose la generalidad de los Ayuntamientos de esta provincia en descubierto de las cantidades que deben satisfacer para pagar los haberes del personal de montes en el 2.º semestre del presente año económico, espero que me descuidarán el dar cumplimiento con la posible brevedad á la satisfaccion de tan importante servicio, á fin de que no sufran retraso en el percibo de sus cuotas, evitándome el disgusto de tener que mandar comisionesidos contra los morosos. Leon 16 de Enero de 1867.—Manuel Rodriguez Monge.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucionalde Castrillo de la Valduerna.

Para que la Junta peri-

cial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1867 á 68, se hace preciso é indispensable que todos los hacendados así vecinos como forasteros que poseen fincas en este término municipal presenten sus relaciones en la Secretaria del Ayuntamiento en el preciso término de 15 dias despues de su publicacion en el Boletín de la provincia, teniendo entendido que los que falten á este deber no se les oiran sus reclamaciones, por mas que parezcan justas. Castrilló de la Valduerna y Enero 4 de 1867.—Por orden de la Junta.—El Secretario, Tiburcio Gonzalez.

*Alcaldía constitucional de Campa de Villavidel.*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento proceda con acierto á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1867 al 68, se hace preciso é indispensable que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean bienes sujetos á dicha contribucion, presenten en el término de 15 dias despues de inserto este anuncio en el Boletín oficial, sus respectivas relaciones en la Secretaria del Ayuntamiento de cualquiera alteracion que les haya ocurrido en la riqueza con que figuran en el repartimiento del año actual, prevenidos que de no verificarlo les parará todo el perjuicio que haya lugar. Campo de Villavidel 5 de Enero de 1867.—Felipe Cachao.

*Alcaldía constitucional de Cubillos.*

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año

de 67 á 68, se previene á todos los vecinos y forasteros inscritos en el que rige en el corriente año que tengan que dar altas ó bajas presenten las relaciones en conformidad á lo que disponen las circulares de 16 de Abril del año 61 y 19 del 64 dentro del término de 20 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Cubillos En 3 de 1867.—El Alcalde, Isidro Garcia.

*Alcaldía constitucional de Villafranca del Bierzo.*

Para que la Junta pericial pueda hacer con oportunidad la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la práctica del repartimiento territorial del año próximo de 1867 á 1868, se previene á todos los vecinos y forasteros hacendados de este Ayuntamiento, presenten en el término de 15 dias despues de estar inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaria de Ayuntamiento las relaciones de cualquiera alteracion que hayan tenido en el del corriente año; pues de no verificarlo les parará todo perjuicio. Villafranca del Bierzo y Enero 5 de 1867.—José Alvarez de Toledo.

*Ayuntamiento de Carrion de los Condes.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de las obras para la construccion de dos Escuelas de primera enseñanza de ambos sexos, con habitaciones para sus Maestros en la plaza publica de esta villa, ha dispuesto el Sr. Gobernador civil de la provincia que se anuncie nueva subasta por el término de quince dias: lo cual constará de un solo remate, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en el local que celebrará sus sesiones, á las doce de la mañana del día siguiente al en que termine los quince, contando inclusive el día que se inserte el anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sirviendo de tipo la cantidad de 15.738 escudos y 1/4

mitésimas que asciende el total del presupuesto de las obras; bajo las condiciones económicas que se insertaron en el núm. 58 del Boletín oficial de esta provincia correspondiente al Lunes 12 de Noviembre de 1866, que con las facultativas, plano y presupuesto ejecutados por el Arquitecto de provincia, estarán de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion, hasta el acto del remate á fin de que puedan versearse detenidamente los licitadores y á los que deberá sujetarse estrechamente el remate. Serán desechadas las proposiciones que no estén escritas con sujecion al modelo que sigue. Carrion de los Condes á 14 de Enero de 1867.—El Alcalde, Santiago Merino Tejo.

*Modelo de proposicion n.*

D. F. de T., vecino de T., enterado de los anuncios publicados por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento é insertos en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al día... de las condiciones económicas que contiene de las licitativas, plano, presupuesto y modelos formados por el Arquitecto de provincia para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion de dos escuelas de niñas de ambas sexos, con habitaciones para sus maestros en la plaza mayor de esta Villa, se compromete á tomar á su cargo la referida construccion con extrínseca sujecion á las expresadas condiciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, añadiendo ó mejorando en baja lisa y llanamente el tipo fijado en la condicion 4.ª económica y en el anuncio, advirtiendo que ha de estar escrita prescindiendo en letra la cantidad porque se compromete á ejecutar la obra.

(Fecha y firma del proponente.)

**DE LOS JUZGADOS.**

*D. Gregorio Martinez Cepeda, Juez de primera instancia de La Bañeza y su partido.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Garcia Gonzalez, natural de Santa Maria de Serantes, Ayuntamiento de Lago, partido de Carballa, provincia de la Coruña, y vecino que ha dicho ser de Madrid, resedor de frutas y verduras, habitante en la calle de San Isidro, cuarto bajo, segundo derecha, núm. 21, soltero, de 54

años de edad, para que se presente en la cárcel de este partido á extinguir 21 dias de prision sustitutoria que por insolencia de los gastos del juicio en causa que se le siguió en este Juzgado en 1865 sobre hurto frustrado de una pieza de terzigo se le ha impuesto por Real Ejecutoria; y se encarga á las autoridades, gefes y destacamentos de la Guardia civil, procedan á su captura y le pongan á disposicion de este Juzgado caso de ser habido.

Dado en la Bañeza á 2 de Enero de 1867.—Gregorio M. Cepeda.—Por su mandado, Mateo Maria de las Heras.

*D. Gregorio Martinez Cepeda, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.*

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Ramon Ladra, regino de Santa Maria de Celiz, Ayuntamiento de Oro, partido de Vivero, provincia de Lugo, de paradero ignorado, para que á término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa por homicidio de Andrés Riquelme de Santa Maria de Oro, en el mismo partido que tuvo efecto en término de Castroterra, de la demarcacion de éste en la tarde del día cinco de Julio último, con apercibimiento de que se seguirá en ausencia y rebeldia, entendiéndose con los estrados, y parándole el perjuicio á que hubiere lugar; y se ruega á las Autoridades, gefes y destacamentos de la Guardia civil, dan las órdenes oportunas para su captura, remitiendo todo caso de ser habido á disposicion de este Juzgado, á cuyo fin se anotan sus señas á continuacion. Dado en La Bañeza á siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. Gregorio Martinez Cepeda.—Por su mandado, Mateo Maria de las Heras.

**SEÑAS.**

Estatara regular, cara abultada, fornido, pelo rubio, color blanco, gallego, de treinta años de edad, viste pantalon remontado de somonte, chaqueta con arrolla, cachucha ó sombrero, faja encarnada, alpargatas.

*D. José Maria Sanchez, Auditor honorario de Mirina y Juez de primera instancia de*

esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Angel Calvo Cagigal, hijo de D. Antonio y Doña Rufina, natural de Frómista, provincia de Palencia, de treinta y cuatro años de edad, casado con Doña Juana Prato y Soto, natural y vecina de Baza, de cuyo matrimonio tiene dos hijos, sabe leer y escribir, sargento segundo que fué del tercer escuadrón de caballería del regimiento de Lanceros de Santiago, y empleado que ha sido en la via férrea de Palencia á esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que á término de treinta días comparezca en este Juzgado á dar los descargos que le convengan, en la causa criminal que se instruye contra el mismo por haber intentado contraer segundo matrimonio con Doña Matilde Díez Mateuz, soltera, natural de esta ciudad, apócrifamente de que se verificándolo se le declaró rebelde y contumaz, por rebeldía el peipicío que hubiere lugar. Dado en Leon á once de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. — José María Satebe. — Por mandado de su señoría, Francisco Alvarez Losada.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Estado de situación de la Sociedad Crédito Leonés en 31 de Diciembre de 1866.**

	Esc. Mhs.
Acciones emitidas 75 pñ, por cobrar.	450.000
Acciones por emitir.	600.000
Cajas.	121.800.238
Efectos en cartera.	55.901.633
Fondos públicos.	73.663.800
Préstamos.	8.000
Obras públicas.	48.371.848
Moviliario.	1.354.248
Varios.	63.296.052
<b>SUMA.</b>	<b>1.422.397.816</b>
Depósitos de valores.	22.850
Garantías de préstamos.	15.000
<b>SUMA TOTAL.</b>	<b>1.460.445.816</b>
Capital Social.	1.200.000
Acreedores diversos.	155.489.843
Efectos a pagar.	1.428.400
Cuentas corrientes.	40.225.132
Pérdidas y ganancias.	-25.892.441
<b>SUMA.</b>	<b>1.422.595.816</b>
Depósitos de valores.	22.850
Garantías de préstamos.	15.000
<b>SUMA TOTAL.</b>	<b>1.460.445.816</b>

El Administrador, Benigno Fernandez. — El jefe de contabilidad, Adolfo Cazoria Bernó.

**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.**

Relación de las facturas de créditos de la deuda al Tesoro procedente del personal que se han entregado por los oficios en el mes de Setiembre último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por la provincia de Leon con expresion de su importe, causantes ó herederos ó quienes corresponden y epadernados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de las facturas.	Suma importe.	Causantes ó herederos ó quienes correspondientes.	Apostadas que las han recogido.	Fecha en que lo han verificado.
113.852	310.810	Abonito Lopez Garcia.	Mmanuel Alencóder.	28 Setiembre 66.
		Madriz 23 de Diciembre de 1866. — El Secretario, Gre. de Zapalá. — V. B. — P. S. Eusebio.		

**Distrito Universitario de Oviedo**

PROVINCIA DE OVIEDO.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1868, se anuncian vacantes las escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan las condiciones prescritas en la misma.

**Escuelas Elementales de niñas.**

**Partido de Villafranca.**

Las de Carracedelo y Vega de Espinareda, dotadas con ciento sesenta y seis escudos.

**Escuelas Incompletas de niños.**

**Partido de Astorga.**

La de Llamas de la Rivara, dotada con ciento diez escudos.

**Partido de La Bañeza.**

La de Villanueva del Jamuz, dotada con cincuenta escudos.

La de Castrotorrisos, dotada con treinta y seis escudos.

**Partido de Leon.**

La de Valpurguero, dotada con veinticinco escudos.

**Partido de Villafranca.**

La de Soblo, dotada con treinta y seis escudos.

Los maestros disfrutaran además de su sueldo fijo, habilitacion espaz para si y su familia y las distribuciones de los libros que pueden pagarlra.

Los aspirantes remitiran sus solicitudes, acompañadas de la relacion documentada de sus méritos, y servicios y certificacion de su buena conducta moral y religiosa, á la Junta provincial de Instruccion pública de Leon en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia, Oviedo 5 de Enero de 1867. — El Rector, Leon Sahnean.

**LOTERIA NACIONAL.**

**PROSPECTO**

del sorteo que se ha de celebrar el dia 30 de Enero de 1867.

Constará de 10.000 Billetes, valor de 10 escudos (100 reales), distribuyéndose 280.000 escudos (140.000 pesas) en 1.800 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	Escudos.
1 de	20.000
1 de	10.000
2 de	2.000
10 de	1.000
30 de	400
25 de	200
1.670 de	100
1.800	280.000

PREMIOS.	Escudos.
1 de	20.000
1 de	10.000
2 de	2.000
10 de	1.000
30 de	400
25 de	200
1.670 de	100
1.800	280.000

Los billetes estarán divididos en *Primos* que se expendern á 100 reales (10 reales) cada uno, en las Administraciones de la Real Casa.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigán premio, dando lugar al pago de los premios, según lo prevenido en el artículo 25 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme lo establecido en el 52. Los premios se pagaran en las Administraciones que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene señalada la Real Casa.

Terminado el Sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios de segunda y tercera clas, de millares y cientos de reales en el Hospital y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará oportunamente. — El Director general, Esteban Martínez.

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS**  
**RENTAS Y LOTERIAS**

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D. Josefá Viya, hija de Don Vicente Miciano Nacional de Ofeya, muerto en el campo del honor. Madrid 31 de Diciembre de 1866. — El Director general, Esteban Martínez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Se vende el solar situado en la plazuela de S. Marco, entre la casa de D. Maurino Pantojas y la de los Guzmanes. Las proposiciones deberán de presentarse por escrito durante el presente mes de Enero á D. Francisco Barón encargado de recibirlas en esta ciudad, Rinconada del Condado 4; advirtiendo que el tipo mínimo para la adquisicion de ellos es el de tres rs. pñ, y que en igualdad de circunstancias será preferida la proposicion que abarque todo el solar.

Impo y litografía de José G. Redondo, calle de La Platería 7.